



ORDEN DE 14 DE JULIO DE 2021, DE LA CONSEJERA DE SALUD, POR LA QUE SE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI

La Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi constituyó en su momento el instrumento fundamental para articular el compromiso que adquieren los poderes públicos vascos con la ciudadanía respecto al desarrollo y aplicación de un derecho tan relevante como el relacionado con la protección y el cuidado de la salud. Desde la aprobación de esta ley, el desarrollo de las Políticas de Salud y del sistema sanitario han constituido una prioridad en la acción pública del País Vasco.

En estos años, las necesidades relacionadas con la salud de la población vasca se han cubierto de manera adecuada y, de hecho, en Euskadi los resultados en salud son positivos y su modelo sanitario es valorado positivamente por la ciudadanía; si bien es preciso reconocer que siguen existiendo desigualdades sociales en salud; es decir, diferencias injustas y evitables, entre grupos que están definidos social, económica, demográfica o geográficamente.

En la conferencia mundial de promoción de la salud (Helsinki 2013), centrada en la Salud en Todas las Políticas, se puso de manifiesto que la salud viene determinada principalmente por factores externos al ámbito sanitario y que una política de salud eficaz debe atender a todos los sectores públicos. En consonancia, se apeló a los gobiernos a adoptar el enfoque de Salud en Todas las Políticas en sus estrategias gubernamentales.

Asimismo, la pandemia Covid-19 declarada en 2020 ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar desde la normativa los mecanismos, herramientas y medidas para dar la mejor respuesta a emergencias sanitarias que supongan una amenaza a la salud del conjunto de la población, como las pandemias, así como a las alertas y crisis sanitarias de esta y otra naturaleza.

Fruto de una proposición de ley procedente de la propia cámara, el Parlamento Vasco ha aprobado recientemente la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19 (BOPV nº 128, 30 de junio de 2021). Esta ley tiene por objeto la regulación de los instrumentos jurídicos y actuaciones que competen a las administraciones públicas vascas con el fin de prevenir y preservar la salud pública, garantizar la seguridad de las personas y sostener las capacidades del sistema sanitario vasco durante la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que hoy por hoy la mejora de la salud y el bienestar constituyen un objetivo compartido por todos los poderes públicos, su actuación debe de dirigirse a, independientemente del ámbito que sea, a la mejora de la salud y contribuir a aumentar el bienestar de la ciudadanía. En esto consiste, en síntesis, el anteriormente mencionado enfoque de la Salud en Todas las Políticas que debe de inspirar las distintas intervenciones de las instituciones públicas y permite incorporar, de una manera más precisa y eficaz, las consideraciones relativas a la salud en la toma de decisiones de los distintos sectores y áreas de políticas.

Esta evolución de la salud pública conlleva actualmente la implicación de un amplio número de agentes que intervienen en su ámbito de desarrollo. Además del Sistema Sanitario de Euskadi, intervienen otros Departamentos gubernamentales vascos, con competencia en materias de una incidencia indudable en dicho ámbito, así por ejemplo la salud pública se ve afectada por aspectos laborales como la prevención de riesgos y la salud laboral, aspectos económicos (transportes, agricultura, ganadería, industria), tributarios, educativos (salud escolar), políticas sociales y de igualdad, de empleo, de juventud o de promoción de la actividad física, el consumo y el comercio. Intervienen en materia de Salud Pública otras administraciones y agentes sociales, como son las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, las Universidades, y evidentemente, la sanidad privada. Por ello, la Salud Pública implica al conjunto de la ciudadanía vasca, tanto a la sociedad civil como a los sectores privados.

Lo anterior hace imprescindible acometer a través de un nuevo texto legal un nuevo sistema que agrupe la multitud de agentes que intervienen en la materia de salud pública y que trascienden del sistema sanitario de Euskadi, con el que sigue teniendo una inevitable relación. Por ello, la presente ley crea y configura el Sistema de Salud Pública de Euskadi, que se organiza como una red pública articulada, de responsabilidad pública, cuya finalidad, en base al paradigma de Salud en Todas las Políticas, es ofrecer un conjunto de servicios de carácter integral, orientados a que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible.

De acuerdo con el artículo 12 del decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponde al Departamento de Salud, entre otras, las funciones y áreas de actuación de salud pública y protección de la salud alimentaria y ambiental.

El artículo 4.1 del Decreto 116/2021, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Salud, atribuye a la consejera de salud el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, y cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento de Salud.

El procedimiento de elaboración y tramitación del presente Anteproyecto de Ley deberá ajustarse a las prescripciones contempladas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La citada Ley 8/2003, establece en su artículo 4.1 que el citado procedimiento se iniciara por orden de la persona titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que verse la disposición normativa proyectada.

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, que especifica el contenido necesario que habrá de observar la orden de iniciación,

RESUELVO

Primero. - Objeto.

El objeto de presente orden es iniciar el procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley de Salud Pública Vasca.

Segundo. - Finalidad de la norma.

La finalidad de la presente norma es crear y configurar el Sistema de Salud Pública, y organizarlo como una red pública articulada, de responsabilidad pública, cuya finalidad, en base al paradigma de Salud en todas las políticas, es ofrecer un conjunto de servicios de carácter integral, orientados a que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible.

Tercero. - Estimación de su viabilidad jurídica y material.

El Decreto 18/2021, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, establece el área de actuación de la salud pública como competencia del Departamento de salud, en concreto en su artículo 12.1.b).

Dentro del departamento de salud, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 116/2021, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del departamento de salud, corresponde a la Consejera de salud el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

El ejercicio de esta competencia corresponde al Gobierno Vasco, en virtud del artículo 18 a) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, que le atribuye la potestad para aprobar los proyectos de ley. Tal consideración sustenta la viabilidad jurídica del anteproyecto.

Artículo 4.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Española de 1978 dio un paso clave en el camino de la mejora de la salud de la población al reconocer en su artículo 43 el derecho a su protección, encomendando para ello a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La indicada norma en su artículo 149.16^a nos indica que corresponde al Estado las bases y coordinación general de la sanidad.

La iniciativa legislativa encuentra su justificación competencial en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa estatal en materia de sanidad interior.

Desde el punto de vista material, la iniciativa no encuentra objeción alguna para llevarse a efecto.

La aprobación del anteproyecto supondrá la afección de la Ley 8/1997, de 6 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, por la regulación referida al Plan de Salud, y de todas aquellas normas contrarias a la misma.

Dado el objeto del Anteproyecto de ley, es previsible la necesidad de aprobar posteriormente normas reglamentarias de desarrollo de la norma.

Artículo 5.- Incidencia en los presupuestos de las administraciones públicas afectadas y, en su caso, en el sector sanitario.

En la tramitación del procedimiento deberá incorporarse la correspondiente memoria económica que analice la incidencia de la norma en los presupuestos de las

administraciones afectadas, y entes públicos como Osakidetza/Servicio vasco de salud.

Dicha memoria deberá incluir la estimación de su coste y su repercusión en los presupuestos de las administraciones públicas afectadas. También se deberá evaluar el coste que pueda derivarse para el sector privado y la economía en general, tal y como dispone el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

La previsión de un régimen sancionador con una tipificación de infracciones administrativas conllevará la imposición de sanciones económicas, lo que significa que ser percibirán ingresos, que deberán ser asimismo tomados en consideración.

Artículo 6.- Trámites e informes procedentes.

En la tramitación del presente anteproyecto se observarán los trámites establecidos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, así como los Acuerdos de Consejo de Gobierno referidos a su tramitación electrónica.

Previamente a la adopción de la presente Orden de Inicio, se ha procedido a realizar el trámite de consulta previa, en el que se han recibido una serie de aportaciones vía tramatagune (el sindicato SATSE+Academia de ciencias médicas de Bilbao) y en IREKIA. Alegaciones a las que se ha dado cumplida respuesta y constan en el expediente.

Tras dar la publicidad correspondiente a esta Orden de inicio en Legesarea, así como al Anteproyecto de Ley y a la Orden de aprobación previa, se incorporarán al expediente la Memoria técnica justificativa y la memoria económica del proyecto.

Una vez cumplimentados los mencionados trámites, se incorporará al expediente el Informe jurídico elaborado por la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud.

El anteproyecto será sometido al trámite de audiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Asimismo, el texto será sometido al trámite de participación y consulta a otras administraciones, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Conforme a las previsiones del artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de mujeres y hombres, se incorporará el Informe de evaluación del impacto en función del género elaborado por la Unidad de Igualdad del propio Departamento de Salud o, en caso de que se estime que el proyecto carece de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres es nula o mínima se incorporará el correspondiente informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género.

En lo que corresponde a los informes de carácter externo, se solicitará la elaboración de los siguientes:

- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, conforme al artículo 12.1.d) del decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se

establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, sobre el contenido organizativo del proyecto.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, conforme al artículo 14. 2. I) del decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística. El objeto de este informe es informar, de forma preceptiva y previa a su adopción, los proyectos de disposiciones de carácter general que se elaboren en el seno del Gobierno Vasco, respecto a su incidencia en la normalización del uso del euskera y a su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística.
- En cumplimiento de la previsión del Decreto 260/1999, de 22 de junio, por el que se regulan el Consejo de Sanidad de Euskadi y los Consejos de Área de Salud de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, el borrador será sometido a la consideración del Consejo de Sanidad de Euskadi.
- Conforme al artículo 36 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, el proyecto será informado por la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.
- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, en base a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- A los efectos de verificar la correcta aplicación de lo señalado en el informe de evaluación previa del impacto en función del género y realizar, en su caso, las propuestas de mejora que estime pertinentes, Emakunde procederá a la emisión del informe previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3. 1 a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.
- Informe preceptivo de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el capítulo IV del Título III del texto refundido de la ley de Control Económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma del Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y contabilidad en el ámbito de la CAPV.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno- en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno-, “la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”.

No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

Artículo 7.- Método utilizado para la redacción bilingüe del texto.

El sistema a utilizar para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traducción (IZO) de la versión castellano/euskera del texto normativo.

Vitoria-Gasteiz a 14 de julio de 2021

La Consejera de Salud
Miren Gotzone Sagardui Goikoetxea